



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 34/2012
ACTOR: PODER JUDICIAL DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal del expediente. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

Visto el estado procesal de los autos con fundamento en el artículo 50¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda archivar este expediente como asunto concluido.

Esto, porque la sentencia de veinte de octubre de dos mil catorce, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de la fe de erratas relativa al Decreto 23965/LIX/12, identificada con el número DPL-869-LIX, publicada el cinco de junio de dos mil doce en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', únicamente por lo que hace a la fracción II del artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco. --- **TERCERO.** Con la salvedad indicada en el resolutivo anterior, se reconoce la validez de la fe de erratas relativa al Decreto 23965/LIX/12, identificada con el número DPL-869-LIX, publicada el cinco de junio de dos mil doce en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'. --- **CUARTO.** Se reconoce la validez de los preceptos impugnados, en el entendido de que la fracción II del artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco corresponde al texto publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el treinta y uno de marzo de dos mil doce. --- **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Periódico

¹ Artículo 50. No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Oficial del Estado de Jalisco, en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”²

Las consideraciones y efectos de la citada resolución por cuanto hace a la declaratoria de invalidez quedaron precisados en los términos siguientes:

“DÉCIMO. [...] En cambio, se considera que no es válida la modificación que se hace respecto de la fracción II del artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, pues del cuadro comparativo transcrito anteriormente se advierte que el texto de dicha fracción conforme al Dictamen aprobado por el Congreso de la entidad, y el texto conforme a la minuta y la publicación correspondiente, son iguales, en virtud de lo cual a través de la fe de erratas se está realizando una modificación al texto aprobado por ese órgano legislativo. - - En efecto, en el dictamen se señalaba, respecto de la citada fracción II, que los juzgados de la entidad del ramo civil conocerían de: a) Las demandas de afirmativa ficta para actos de enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado, susceptibles de promoción al Desarrollo Económico y la Inversión, en los términos de lo señalado por el artículo 108 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Ley de Desarrollo Económico y la Ley de Promoción a la Inversión, todas ellas del estado de Jalisco, y; b) Toda clase de juicios o trámites que determine el Consejo General dentro de sus facultades. Ese mismo texto se plasmó en la minuta y en esos términos fue publicada. --- Sin embargo, en la fe de erratas se modifica para señalar en dicha fracción, respecto de los juzgados de la entidad, únicamente que: *‘II. Los del ramo civil conocerán de toda clase de juicios o trámites que determine el Consejo General dentro de sus facultades;’*; de manera que si bien el inciso b) sólo se subsumió al acápite de la fracción II, lo cierto es que el contenido normativo del inciso a), en que se establecía la competencia para conocer de las demandas de afirmativa ficta para actos de enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado, susceptibles de promoción al Desarrollo Económico y la Inversión, fue eliminado a través de la fe de erratas en comento. --- Así, a través de la fe de erratas en análisis se realizaron modificaciones al contenido normativo de la citada fracción que no corresponden a la voluntad del Legislador expresada al momento de discutir y aprobar el Dictamen sometido a su consideración, por lo que se está modificando un precepto legal mediante un mecanismo que no es idóneo para ello y sin llevar a cabo el procedimiento legislativo correspondiente. --- Lo anterior tomando en cuenta que, como se señaló con anterioridad, el dictamen que fue sometido a consideración del Pleno del Congreso de Jalisco en sesión de veinticuatro de enero de dos mil doce, fue aprobado sin ningún cambio y sin que hubiera generado discusión. --- En esa medida, debe declararse la invalidez de la fe de erratas por lo que hace a dicha fracción; [...] --- En las relatadas consideraciones, procede declarar la invalidez de la fe de erratas combatida, únicamente por lo que hace a la fracción II del artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

² Foja 1379 de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado de Jalisco, y reconocer la validez de las normas impugnadas; invalidez que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco”³.

En relación con lo anterior, debe señalarse que los puntos resolutivos de la sentencia fueron notificados al Congreso estatal el veintiuno de octubre de dos mil catorce⁴, por lo que a partir de esa fecha ya no produce efecto legal alguno la fe de erratas relativa al Decreto 23965/LIX/12, identificada con el número DPL-869-LIX, publicada el cinco de junio de dos mil doce en el Periódico Oficial de la entidad, únicamente por lo que hace a la fracción II del artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, conforme a las consideraciones del propio fallo.

Aunado a lo apuntado, es importante señalar que, en términos del párrafo segundo del artículo 44⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia se publica en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo del año en curso; en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el veintiocho siguiente, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 17, abril de dos mil quince, tomo I, página noventa y nueve y siguientes.

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44, 45⁶ y 50 de la Ley Reglamentaria de las

³ Fojas 1362 vuelta a 1379 de autos.

⁴ Foja 1319 de autos.

⁵ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

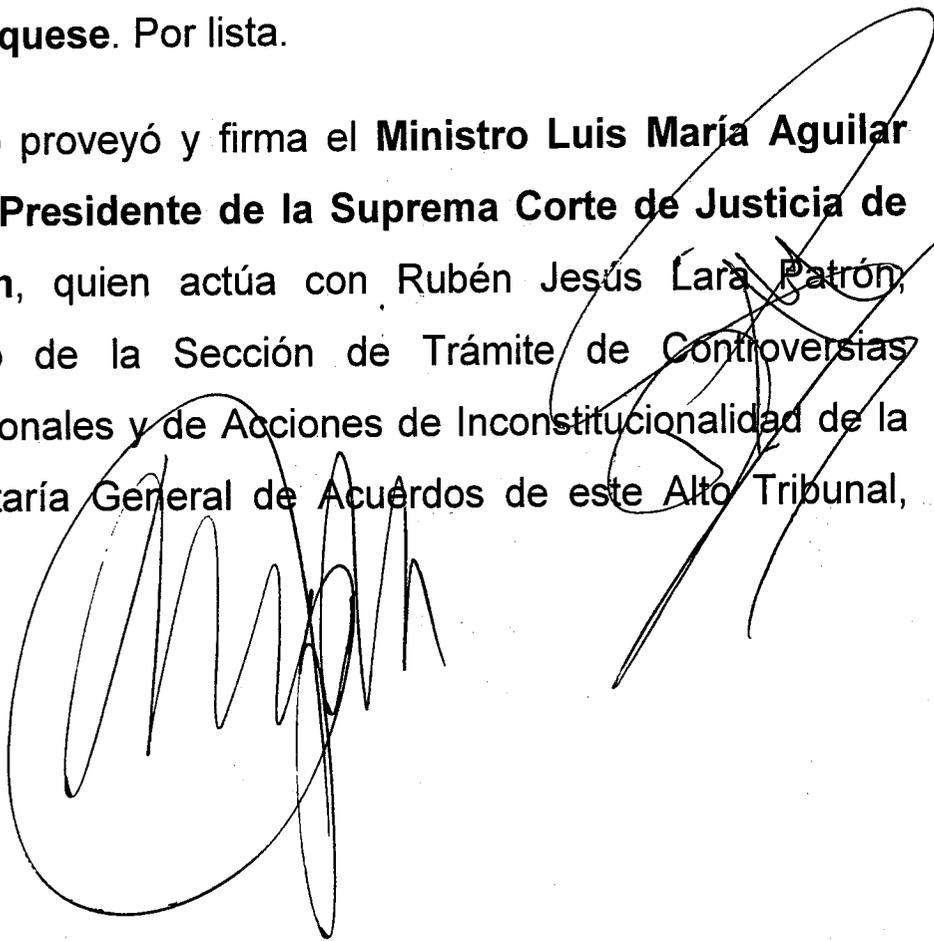
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁶ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se archiva este expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista.

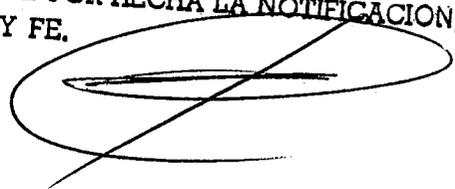
Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EL **'19 JUN 2015** POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICÓ LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.



CASAS/ATM

